



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Grupo/Clase de Proceso:** TUTELA

**No. Cuadernos:** 1

**Folios Correspondientes en original:** 114

**ACCIONANTE**

**NOMBRE:** ALCIRA OSPINA TRIANA  
**IDENTIFICACION:** C.C. 31298705  
**Dirección Notificación:** Calle 11 No. 5-54 oficina 418  
**Teléfono:** 3908383 ext. 22100

**ACCIONADOS:**

**NOMBRE:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -  
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**Dirección Notificación:** CARRERA 5 No. 15-80 BOGOTA D.C

**COLPENSIONES**

**Dirección Notificación** Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- Bogotá D.C

**NÚMERO DE RADICACIÓN**

Santiago de Cali, agosto de 2016

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA CONSTITUCIONAL (Reparto)**  
La Ciudad

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante: ALCIRA OSPINA TRIANA**

**Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – REPRESENTADA POR ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO Y COLPENSIONES – REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE Y QUIEN HAGAS SUS VECES**

ALCIRA OSPINA TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.298.705 de Cali, como consta en copia simple que se anexa a este escrito, obrando en nombre propio y en mi calidad de PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL CODIGO Y GRADO 3PJ-EG, domiciliado en la ciudad de Cali, como perjudicada directa, por medio del presente documento acudo ante su Despacho con el fin de interponer, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, 1382 del 2000, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION representada por el señor Procurador, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, para que mediante el tramite especial correspondiente, judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA IGUALDAD MATERIAL, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, Y AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD – (PROTECCION CONSTITUCIONAL)<sup>1</sup> que han sido vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como consecuencia de su negativa a reconocermé como sujeto de especial protección constitucional con ocasión del nombramiento para el empleo de una persona en el cargo de Procurador Judicial I Penal código y grado 3PJ-EG, establecida en la Resolución 340 del 8 de julio de 2016, de la Convocatoria 040 de 2015, proferidas por el Procurador General de la Nación,

<sup>1</sup> Según la jurisprudencia de esta Corporación, el principio de solidaridad se hace aún más exigente cuando se trata de proteger a grupos en estado de debilidad manifiesta como sería el conformado por personas de la tercera edad. En virtud del principio de solidaridad, nadie puede permanecer indiferente frente a la desprotección de un adulto mayor, y que el Estado, la sociedad y la familia, cada uno desde su perspectiva, debe contribuir a protegerlo con el fin de que no se vea vulnerado su derecho al mínimo vital. Por ello la Corte ha invocado este principio para brindar protección, tanto a mayores en estado de indigencia que no cumplen los requisitos de tiempo y edad para que les sea reconocida su pensión, como a adultos retirados de su cargo por alcanzar la edad de retiro forzoso sin empezar a percibir efectivamente la mesada pensional, habiendo completado el tiempo de servicio. (Sentencia T-495-2011)

conllevarlo esto a la subsiguiente aplicación de las listas para la provisión de cargos en camera por lo que se debe vincular a las siguientes entidades:

La persona jurídica denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Representada legalmente por su Presidente MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION representada por el Procurador ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

Esta acción de Tutela se interpone con el objeto que se proteja a mi favor EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DESCONOCIDOS POR EL PROCURADOR LOS CUALES SON EL DERECHO A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL AL MINIMO VITAL, A TENER UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD MATERIAL, AL DERECHO DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ASI COMO A LA PROTECCION ESPECIAL A LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD; todo ello consagrado en la Constitución Política de Colombia, para que se disponga lo pertinente a fin de que COLPENSIONES, ordené el pago de mi derecho pensional que debe ser liquidado con el 75% del salario devengado en el último año conforme lo estipulado en el artículo 6 de la ley 546 de 1971<sup>2</sup>, y que la Procuraduría General de la Nación representada hoy por el Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, se abstenga de ordenar mi desvinculación hasta tanto no sea incluida en nómina y pagada la primera mesada pensional a que tengo derecho, fundamento lo expuesto en libelo de esta tutela en los siguientes

#### I. HECHOS:

1. Actualmente me desempeño en el cargo de PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL, Código 3PJ, Grado EG, para la ciudad de Cali, en el cual fui nombrada y posesionada mediante Decreto 4394 del 27 octubre de 2014, por un período de seis (6), notificado el 4 de noviembre del mismo mes y año, posesionada el día 10 de noviembre de 2014 en la ciudad de Bogotá, y he tenido los siguientes actos administrativos en relación con relación a la continuación en mi desempeño dentro de la Procuraduría General de la Nación en el Cargo PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL, Código 3PJ, Grado EG: Decreto 1473 de abril 13 de 2015, Decreto 44950 de Prorroga de Noviembre 10 de 2015 a Mayo de 2016, y Decreto 1504 del 15 de abril de 2016 por un periodo de seis (6) meses.
2. Al momento de mi posesión a través de una comunicación informe a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – SECRETARIA GENERAL, sobre mi situación en relación con mi pensión, estando amparada bajo en régimen de

<sup>2</sup> ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Transición con fundamento en la ley 33 de 1985, habiéndome notificado por parte de Colpensiones la Resolución GNR 345001 del 17 de octubre de 2014, sobre la que había interpuesto Recurso de Reposición por no encontrarme de acuerdo en la forma de liquidación el 31 de octubre de 2014, resuelto éste mediante la Resolución No.- GNR 14966 del 22 de enero de 2015.

También desde la fecha de mi posesión la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conoce que soy madre cabeza de familia, pues toda la documentación reposa en mi historia laboral, y tengo a mi cargo a mi señora Madre Beatriz Amanda Triana de Ospina (viuda), como beneficiaria del sistema de Salud, además también cubro la totalidad de los gastos de mi hijo Juan David Vela Ospina, toda vez que su padre no aporta lo suficiente para su manutención, recreación, transporte, estudios etc. y actualmente cursa Octavo Semestre de Ingeniería Industrial en la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali.

3. Envié petición escrita al Señor Procurador Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, con copia a la Secretaria General de la Entidad, el 2 de agosto de 2016, reiterándoles mi condición de Madre Cabeza de Familia, e informándole sobre la Resolución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES No. - GNR 14966 del 22 de enero de 2015, (mediante la cual resolvían el Recurso de Reposición), la cual anexo, en dicha petición solicito abstenerse de nombrar en mi cargo hasta tanto no estuviese incorporada en nómina de jubilados por parte de Colpensiones, así:

*"...mis derechos de pre-pensionada solicito respetuosamente aplazar la decisión de nombrar mi reemplazo de la lista de elegibles hasta tanto se haga efectiva mi incorporación a nómina de pensionados, solicitando además se remitan a Colpensiones a partir del 1 de enero de 2017, los valores y salarios devengados durante la vigencia de enero a diciembre de 2016, para la actualización de mi mesada y el ingreso a nómina de pensionados se haga a partir del primero de enero de 2017"*

Tiempo aproximado en el cual Colpensiones debe realizar el procedimiento de inclusión en nómina, este escrito petitorio tiene su fundamento, en mi condición de pensionada con ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a la que nunca obtuve contestación por parte del Señor Procurador, ni de la Secretaria General, conforme lo ordena la ley, sobrepasando el tiempo y dejando los interrogantes planteados sin respuesta alguna.

Estas sentencias que me permito enunciar exponen el pensamiento de la Corte Constitucional en todas y cada una de ellas amparan los derechos fundamentales que se me están vulnerando.

- Sentencia de la sala 1 de Revisión de la Corte Constitucional del 3 de junio de 2014, con ponencia de la MG María Victoria Calle Correa
- Sentencia C-991 del 12 de octubre de 2004
- Sentencia T-186 de 2013
- Sentencia C-795-2009
- SU -446 de 2011

- 4
- ST-754-2012 y la reciente decisión de la Corte Constitucional del 6 de julio de 2016 MG ponente Jorge Iván Palacio Palacio expediente T7-5377221 acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Rosas Basante contra el Banco de Colombia, Sala 6ª de Revisión de la Corte Constitucional amparando el derecho vulnerado a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al MINIMO VITAL y a LA SEGURIDAD SOCIAL.
  - Sentencia T-357 de 2016
  - Sentencia T-376 de julio 15 de 2016, donde se establece claramente que al servidor público no se puede retirar en forma automática y de se debe consultar su situación particular del servidor con el fin de evitar una afectación al mínimo vital incluso así el servidor público tenga la edad de Retiro Forzoso.

4. En la Resolución No.- GNR 14966 del 22 de enero de 2015 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la cual resuelve mi recurso de reposición sobre la liquidación de la pensión, la Gerente Nacional de la Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones en sus considerados resolvió:

*“Que al tratarse de un servidor público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el decreto 2245 de 2012.*

*Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012.*

*Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico [confirmaciónderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co](mailto:confirmaciónderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co) la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.*

*Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad (negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente escrito y estipulado por Colpensiones, en la citada Resolución debe el empleador atender lo dispuesto en la misma, toda vez que en el Resuelve en su artículo sexto.

**ARTICULO SEXTO:** *“COMUNIQUESE al Representante Legal de la Entidad Publica PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION como último empleador público para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”*

5. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. para proveer los cargos de carrera de los Procuradores Judiciales I Y II de la entidad, cuya parte motiva sostuvo que el concurso se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprendió de seis etapas: a) Convocatoria, b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos c) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección, d) Conformación de la lista de elegibles, e) Periodo de Prueba y f) Calificación del Periodo de Prueba, dejando por fuera dentro de la convocatoria los cargos de Apoyo A Víctimas y Justicia y Paz.

En el artículo Primero de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, se observa que los cargos objeto del concurso fueron 744 de los cuales 427 Procuradores Judiciales II (3PJ-EG) y 317 son Procuradores es Judiciales I (3PJ-EG) y, siendo este último el cargo que actualmente ocupo de manera provisional.

6. En atención a la convocatoria No. 011-2015, para el cargo de Procurador Judicial I Penal Código y Grado 3PJ-EG, me inscribí como aspirante al concurso de méritos, pasando la etapa de admisión, siendo citada para presentar pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, Sin embargo no logré acreditar el puntaje requerido de conformidad con lo señalado en el Decreto 262 de 2000.

Mediante la Resolución No. 340 de julio 8 de 2016, se establece la Lista de Elegibles de la convocatoria 011-2015, para el cargo PROCURADOR JUDICIAL I PENAL CODIGO Y GRADO 3PJ EG, de los cuales quedaron disponibles en cada una de las convocatorias los que se observan en el cuadro que a continuación me permito enunciar.

Convocatoria Procuraduría Delegada	Cargos ofertados	Elegibles Establecidos	disponibles
008 -Tierras	23	7	16
009 Ambientales y Agrarios	3	2	1
010 Civiles	2	4	2
011 Penales	149	198	
012 Trabajo y Seguridad Social	19	11	8
013 Conciliación Administrativa	107	91	16
014 Infancia Adolescencia Familia	14	11	3

La suscrita reúne requisitos académicos y laborales para ser reubicada en uno de estos cargos hasta tanto se liquide en debida forma y se incluya en nómina de pensionados de COLPENSIONES, como lo dispone la Resolución No. - GNR 14966 del 22 de enero de 2015, y no afectar mi solución de continuidad.

7. De otro lado la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de la oficina de Bienestar, realizó la entrevista para determinar si yo clasificaba en la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, sin respuesta alguna a la fecha, ni por correo electrónico, ni telefónico, ni tampoco físico.

8. Mi experiencia laboral es superior a 30 años de servicio, me cubre el Régimen de Transición, como se encuentra demostrado en las Resoluciones de Reconocimiento de Pensión. De esta manera se acredita mi calidad de sujeto de especial PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL como pensionada, por encontrarse pendiente MI INCORPORACIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS POR PARTE DE COLPENSIONES, que tiene que realizarlo mi empleador que en este caso es LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. - GNR 14966 del 22 de enero de 2015, que me permito volver a transcribir

*“Que al tratarse de un servidor público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el decreto 2245 de 2012:*

*Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el termino de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012.*

*Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico [confirmaciónderetiroservidorpúblico@colpensiones.gov.co](mailto:confirmaciónderetiroservidorpúblico@colpensiones.gov.co) la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.*

*Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad (negrilla fuera de texto)”*

9. Se acredita de esta manera mi calidad de sujeto de especial protección constitucional como PENSIONADA por tener cumplidos los supuestos facticos y jurídicos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional igualmente del Consejo de Estado, donde se establece que el servidor público, debe haber agotado todas las instancias para lograr la real y efectiva liquidación de su pensión.

10. Este actuar del Sr. PROCURADOR ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO va en contravía de lo reiteradamente señalado por la Corte Constitucional, quien ha determinado que los servidores públicos, no pueden ser desvinculados hasta tanto se les haya reconocido el disfrute efectivo de una prestación económica y de los beneficios que de ella se derivan; esto por la obligación del Estado, quien el deber de proteger y amparar a las personas de la tercera edad, por su estado de debilidad y además con las pocas posibilidades que se tiene para generar fuente de ingresos.

11. Con la decisión de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceder a los nombramientos como en la actualidad se están comunicando, se vulneró ostensiblemente mis derechos fundamentales arriba citados en particular con el

derecho al MINIMO VITAL, porque no cuento con otros ingresos adicionales que permitan satisfacer mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar, en especial mi madre y mi hijo quienes se encuentran en alto grado de vulnerabilidad. Por esta razón considero que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ME ESTÁ VULNERANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, por ser una persona de la tercera edad, que debe tener especial protección por parte del Estado.

12. Con la decisión adoptada por el SEÑOR PROCURADOR ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, se está desconociendo lo dispuesto en el decreto 2245 de 31 de octubre de 2012, por medio del cual dispone que ningún servidor público o privado sea retirado de su cargo o trabajo por el hecho de haber llegado a la edad de retiro forzoso, sin que previamente se le haya reconocido su pensión de vejez y se haya cancelado su primera mesada pensional (INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS). La acción del SEÑOR PROCURADOR ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, es violatoria de todo orden legal y constitucional al no observar a las normas de protección de los pensionados y pre-pensionados y como consecuencia no las aplicó, desvinculándome, toda vez que no gozo de ningún ingreso adicional para mi subsistencia, como lo he manifestado no cuento con otros ingresos adicionales, por carecer de medios propios para mi congrua subsistencia y la de mi núcleo familiar. La desvinculación en este momento afecta el mínimo vital y el derecho a la salud, causándome un perjuicio grave e irremediable a la suscrita como a mi señora madre, quien a sus 84 años, tiene delicados quebrantos de salud, afectando fehacientemente mi situación económica, es necesario por lo tanto que se me garantice la estabilidad emocional y económica para asegurar calidad de vida acorde con la dignidad humana.
13. Mi solicitud es que se tenga en cuenta mi calidad de pensionada y se respeten los derechos invocados, se aplique por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como mi empleador, la decisión de la Resolución No.- GNR 14966 del 22 de enero de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la cual resuelve mi recurso de reposición sobre la liquidación de la pensión.

*Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico [confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co](mailto:confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co) la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.*

*Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad (negrilla fuera de texto)"*

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos descritos, considero que COLPENSIONES siendo la encargada de mi ingreso a nómina de pensiones frente al incumplimiento del empleador PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por mi desvinculación sin tener en cuenta mi calidad de pensionada se me ha vulnerado y desconocido los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD que tiene PROTECCION CONSTITUCIONAL, Y EL DE DEBIDO PROCESO, máxime cuando oportunamente he comunicado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, mi calidad de pensionada, sino que además COLPENSIONES igualmente lo comunico indicando en la Resolución antes dicha **"Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad"**

Lo anterior permite promover la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz. En virtud de lo antes mencionado solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

1. El Artículo 2\* de la Constitución Política quien consagra que "son Fines Esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;... y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

### **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA CONDICION DE PENSIONADA**

Para empezar a dilucidar la problemática a la que me he visto avocada, presento las consideraciones normativas y jurisprudenciales consagradas en nuestra Carta Política y la Honorable Corte Constitucional, respectivamente.

En primer lugar, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia, consagró en su artículo 125, la Carrera Administrativa como el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los diferentes órganos y Entidades del Estado, cuyo propósito radica en crear un mecanismo objetivo para el acceso a los cargos públicos donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad del nominador. Así entonces la carrera administrativa es un mecanismo que propende por el acceso y gestión de los empleos públicos donde prevalece el derecho del interesado que supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiriendo un derecho subjetivo que se torna exigible ante la administración, así como también ante los funcionarios públicos que desempeñan el cargo ofertado en provisionalidad.

Ahora bien Los funcionarios públicos en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera, gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, lo cual conlleva a que el acto administrativo por medio del cual sean desvinculados deba contar con una **MOTIVACIÓN**, esto es, la sustentación de las razones de fondo de la decisión. Todo lo cual constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, se ha reconocido que cuando un funcionario ocupa un cargo de carrera provisionalmente y adicionalmente a ello, se encuentra dentro de una selección de sujetos de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, entre otros, los que están inmersos en la circunstancia de encontrarse próximos a pensionarse como ocurre en mi caso, *"... concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos dependa del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*, lo cual fue dispuesto en la sentencia T-186 de 2013.

Así se le otorga un trato preferencial a este grupo de personas antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos de la lista de elegibles del concurso de méritos pensando en garantizar los derechos fundamentales en virtud de la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables que salvaguarden la igualdad material para ciertos grupos sociales, tales como, las personas de tercera edad, mujeres y padres cabeza de familia, discapacitados y pre-pensionados.

Sobre este menester, es imperioso remitirnos a la sentencia SU-446 de 2011, en la cual se desarrolla la prevalencia que tienen los aspirantes que tuvieron resultados satisfactorios en el concurso de méritos frente a los funcionarios que ostentan un cargo en provisionalidad, en lo referido a que si bien la entidad nominadora tiene un amplio margen de discrecionalidad para proveer los cargos, estos deben guardar un margen de acción definitiva en favor de los sujetos de especial protección mencionados en líneas anteriores, de la siguiente forma:

*"la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaran tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la*

*Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.*

*En relación con el llamado retén social es necesario precisar que si bien la Fiscalía General de la Nación no hace parte de la rama ejecutiva del poder público y como tal no está obligada por el programa de renovación de la administración pública contenido en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material propias del Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a la Sala ordenar al ente fiscal tener especial cuidado con las personas en las situaciones antedichas.*

*En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia."*

De lo anterior, se concluye que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al desconocer mis derechos, sin tomar siquiera en cuenta mis comunicaciones radicadas ante la entidad, con el fin de que se reconozca mi condición de pensionada, no estaría ejerciendo la acción afirmativa demanda por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ordena emplear acciones tendientes a evitar la lesión de derechos fundamentales, cuando tenía la obligación de prever no vulnerarlos, ya sea evitando ofertar los cargos para los Procuradores Judiciales I y II o en caso de llevar a cabo tal tarea, prever u declarar su condición de pensionada garantizando un lugar en un cargo vacante de igual o mejor jerarquía al que ocupa a la fecha.

Más aún cuando no es atribule al accionante que no se haya realizado el análisis pormenorizado de los casos concretos de las personas que van a verse amenazadas con la pérdida de su cargo para impedir violaciones de derechos esenciales como está ocurriendo actualmente en mi caso.

No está de más reiterar e insistir que a las personas que están en condición de vulnerabilidad, se les debe dar observancia primaria en: i) la adopción de medidas de acción afirmativas tendientes a proteger efectivamente a las personas vinculadas en provisionalidad y ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

## **RETEN SOCIAL**

El legislador, en el caso de quienes están próximos a pensionarse, creó en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, un régimen de transición que pretendía evitar la desvinculación de estas personas debido a la proximidad en la adquisición del derecho pensional, bajo el entendido que tan solo les restaban menos de tres (3) años para ser acreedores de la prestación social, configurándose un derecho legítimo a obtenerla, esto vendría siendo lo que se conoce como la denominada figura del "Reten Social".

La protección especial a los pre-pensionados no se circunscribe solamente al retén social, sino que corresponde también los casos en que el servidor público se haya desempeñado en provisionalidad en un cargo de carrera, toda vez que el artículo 12 del acuerdo 121 de 2009, consagró la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer en un concurso de méritos un cargo ocupado en

provisionalidad por un pre-pensionado o pensionado en la medida en que solo serán ofertados una vez que el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Toda la explicación precedente, a cerca del retén social adquiere toda pertinencia para efectos de poder aclarar o diferenciar el concepto con el de la estabilidad laboral de los pre-pensionados, toda vez, que en el primer caso se trata de una protección en el ámbito de la fusión, reestructuración y liquidación de entidades de la administración pública y el segundo, hace alusión a mandatos especiales de protección de carácter supra legal contenidos en la Constitución Política y el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.

Así lo concluyó la Sentencia T-326 de 2014, de la siguiente forma:

La ley de la ponderación

*"y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos", como se explica más adelante*

De igual manera en la Sentencia T-186 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, se consideró, desarrollo el concepto de la estabilidad laboral relativa en el marco del concurso público de méritos, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad: así:

*"en ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que se refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del pre pensionado, que se vería intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica"*<sup>3</sup>

*"que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de algunos de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, pero que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizo en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria,*

<sup>3</sup> Sentencia T-186 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, en esta ocasión correspondió a la sala Novena de Revisión de resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñan en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que el "incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica de elegibles y simultáneamente conservar a estabilidad laboral de la ciudadanía Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo". En consecuencia, confirmo la decisión de segunda instancia que protegió los derechos fundamentales de la accionante

*en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del pre pensionado y del aspirante.”*

En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Así, se ha considerado en la sentencia T-017 de 2016<sup>4</sup>, para el caso particular de los *pre pensionados*, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta:

*“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99<sup>5</sup> la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva.*

*(...)*

*A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.*

<sup>4</sup> MP María Victoria Correa. En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad a pesar de que i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, iii) su salario constituye la única fuente de ingresos y iv) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no pueden prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental de derecho a trabajo, no debió la entidad decidir cuales empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando que mientras proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma para asegurarse una vida e condiciones mínimas de dignidad, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”(negrillas fuera de texto)

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales, del aspirante y del pensionado.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Estas fueron las consideraciones plasmadas por la Corte en la sentencia T-729/10, reiterada en la decisión T-017/12. En aquella oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba se proveyó en propiedad mediante concurso. Esto a pesar de que, con acompañamiento de la propia entidad, había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de 43 personas para la provisión de 54 cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias

A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente<sup>7</sup>; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección”

(...)

El carácter de pre pensionada de la actora no surge del Decreto 3905 de 2009<sup>8</sup>, toda vez que si bien i) el cargo que ocupa en provisionalidad correspondía a un empleo vacante en forma definitiva perteneciente al sistema de carrera general y ii) era desempeñado por la -señora -Ana Isabel desde el primero (1) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1988), iii) a la fecha de la expedición de la norma le faltaban más de tres (3) años para causar su derecho a la pensión de jubilación. No por ello, puede su condición de pre pensionada, pues como bien se explicó en el fundamento 4 de este sentencia, la estabilidad laboral de los pre pensionados tiene origen constitucional y por ende resulta aplicable en cada uno de los escenarios de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la puesta en marcha de herramientas jurídicas que llevan al retiro del empleo del funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, entre ellas el concurso público de méritos (ver acápite 6) en donde deben aplicarse criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante el concurso esta ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado Social Democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los pre pensionados, máxime cuando se evidencia que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria

<sup>7</sup> Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1984 de 2012, señaló: “cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un numero de aspirantes al empleos ofertados a proveer, la Administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por ||1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los terminos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de pre pensionado en los terminos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”

<sup>8</sup> “por el cual se reglamenta la ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”. Este Decreto exige como condiciones i) que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general; (ii) que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuando antes del 24 de septiembre de 2004 y iii) que quien esté desempeñando dicho empleo en las anteriores condiciones a la fecha de expedición del decreto 3905 de 2009, esto es, ocho (8) de octubre, le faltan tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación.

En conclusión, queda claro que existe una pugna entre derechos subjetivos de dos partes: los aspirantes que superaron el concurso de méritos y los sujetos de especial protección constitucional por la calidad de pre-pensionados, situación misma que exige realizar un ejercicio ponderado de adjudicación de derechos para una y otra parte, sin llegar a afectar el núcleo esencial de cada extremo.

En este punto cobra importancia la necesidad de que las autoridades realicen una interpretación razonada y acompasada a los derechos fundamentales de los afectados, buscando efectuar un estudio objetivo de los casos concretos en aras de proteger los intereses de carácter primario de ambas partes de manera simultánea, conforme a los principios, valores y fines fundamentales de la Constitución, para así no desencadenar resultados injustos o desproporcionados.

Dentro de los supuestos facticos objeto del presente amparo, como accionante he ocupado un cargo de carrera en provisionalidad desde el 10 de noviembre de 2014, me encuentro con los requisitos exigidos por la ley para ser acreedora a la pensión de vejez, pues me resta solamente la incorporación a nómina y ser notificada de la llegada de la primera mesada, circunstancia que me convierte sin lugar a dudas en sujeto especial de protección constitucional por ser parte del grupo vulnerable de los pre pensionados y pensionados que gozan de estabilidad laboral.

Es necesario dejar claridad que no quiero desconocer o pasar por alto el derecho de los aspirantes que superaron el concurso de méritos para ocupar las vacantes de Procuradores Judiciales I, no obstante, en mi calidad de afectada directa con la provisión de cargos como persona pensionada, se solicita se ponderen de manera razonada los interés contrapuestos sin desconocer mi condición de especial protección constitucional

## DERECHO A LA IGUALDAD

Para empezar a abordar este derecho, se dirá que aquel ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional al señalar que:

*Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (art 1 de la Constitución) y un orden político, económico y social justo. (preámbulo ibídem)*

Dicho principio está previsto en forma general en el mismo Art. 13, inciso 2º, superior, en virtud del cual *"el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".<sup>9</sup>*

Se desprende del precedente en cita que es obligación del Estado de velar por protección efectiva de los grupos marginados, que les permita alcanzar condiciones de

<sup>9</sup> Sentencia C-044-2004 MP Jaime Araujo Rentería

vida dignas sancionando los abusos o injusticias que contra estas personas se cometan.

Respecto al derecho a la igualdad de los pres pensionados, la Corte Constitucional en su sentencia T-802 de 2012, abordó el tema de aplicación del artículo 13 de la CP considerando lo siguiente:

*"... ha abordado la situación de las personas próximas a acceder a la pensión de vejez o jubilación, en virtud del texto del artículo 13 superior. De tal forma, ha considerado que las condiciones de aquellas no son equiparables a las de un trabajador que hasta ahora comienza su vida laboral, lo cual justifica un tratamiento diferencial a su favor. Así este Tribunal ha señalado que esas expectativas pueden llegar a ser protegidas incluso por el legislador con el objetivo de evitar que las variaciones legales, propicien situaciones de desigualdad u ocasión beneficios sociales para sectores específicos de la población"*

(...)

*"Este Tribunal ha reiterado que no existe fundamento alguno que sustente la distinción de los destinatarios del retén social, según ocupen cargos de vocación permanente o transitoria, entendiéndose cargos de libre nombramiento y remoción o nombrados en provisionalidad, al contrario se ha considerado que tal diferencia se toma discriminatoria y conculca directamente derechos fundamentales como la igualdad, la seguridad social en pensiones entre otros.*

*Así las cosas, como quiera que las supresiones de cargos o terminaciones de relaciones laborales producto de un proceso de renovación de la administración pública, no se adelantan en ejecución de la facultad discrecional del nominador indiscutiblemente deben valorarse los conceptos emitidos como consecuencia del estudio técnico de que trata la ley 790 de 2002, así como las condiciones específicas del trabajador y los principios del Estado Social de Derecho.*

*En esa medida, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción aunque gozan de una estabilidad precaria, deben tener un tratamiento igualitario a los demás tipos de servidores cuando reúnan los requerimientos para acceder a la protección especial consagrada en el "retén social" durante los procesos de renovación de administración pública*

*Es evidente que la finalidad del legislador fue amparar a las personas que lo requieran dado el estado de vulnerabilidad al que estuvieran sujetas, máxime cuando esta medida tiene el alcance nacional y departamental; entonces, por la naturaleza del cargo no se pueden descartar las circunstancias que los hacen acreedores de la protección constitucional especial que dijo la ley"*

Se infiere de lo transcrito, que la Corte Constitucional avala la aplicación del derecho a la igualdad en el caso de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción y están próximos a pensionarse, en lo que se refiere a la distinción respecto a los empleados de vocación permanente a los cuales les resulta aplicable el retén social por encontrarse en procesos de supresión o renovación de la administración pública, Esta medida pretende amparar a las persona que por su estado de vulnerabilidad lo requieran, sin importar la naturaleza del cargo que ocupan.

Por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se vulnera mi derecho a la igualdad por cuanto en mi calidad de funcionaria pública pensionada, faltando tan solo la incorporación en nomina, para obtener el derecho prestacional, se omite darme la calificación de pensionada, pese a las comunicaciones enviadas que he

17

anunciado en este escrito y la entrevista como MADRE CABEZA DE FAMILIA, presentada el pasado 11 de agosto de 2016 (que conllevaría a la protección inmediata de mi estabilidad laboral en el cargo que ocupa actualmente como Procuradora Judicial I para asunto Penales CODIGO Y GRADO 3 PJ-EG.

Por otro lado, siguiendo los lineamientos conceptuales del derecho a la igualdad, es prudente hacer extensiva producción doctrinaria del Doctor Carlos Bernal Pulido en su libro "Derecho de los derechos"<sup>10</sup> sobre el principio de ponderación, principio en el cual se erige como criterio aplicable para obtener una igualdad material, equiparando las cargas entre las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada y los demás ciudadanos de manera simultánea.

*La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan "que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes". Las posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos.*

*Para establecer esa "mayor medida posible" en que debe realizarse un principio, es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas. Esto se lleva a cabo en una colisión entre principios. Existe una colisión entre principios, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan prima facie dos normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso.*

(...)

*Para tal fin, la ponderación no garantiza una articulación sistemática material de todos los principios jurídicos, que, habida cuenta de su jerarquía, resuelva de antemano todas las posibles colisiones entre ellos. Por el contrario, al igual que el silogismo, la ponderación es sólo una estructura, que está compuesta por tres elementos, mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para así establecer cuál de ellos debe determinar la solución del caso concreto.*

El autor define la estructura de la ponderación con tres elementos a saber:

a) La ley de la ponderación; b) la fórmula del peso y c) las cargas de argumentación y concluye señalando "... la ponderación representa un procedimiento claro, incluso respecto de sus propios límites. Si bien no puede reducir la subjetividad del intérprete, en ella sí puede fijarse cuál es el espacio en donde yace esta subjetividad, cuál es el margen para las valoraciones del juez y como dichas valoraciones constituyen también un elemento para fundamentar las decisiones.

*La ponderación se rige por ciertas reglas que admiten una aplicación racional, pero que de ninguna manera pueden reducir la influencia de la subjetividad del juez en la decisión y fundamentación. La graduación de la afectación de los principios, la determinación, la determinación de su peso abstracto y de la certeza de las premisas empíricas y la elección de la carga de la argumentación apropiada para el caso conforman el campo en el que se mueve la subjetividad".*

<sup>10</sup> Bernal Pulido, Carlos, 2005, Universidad Externado de Colombia

Finalmente, se dirá dando aplicación al principio de ponderación, que el sub-examine, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está llamada a reconocer mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en la medida de lo posible, a no removerme del cargo que ocupó o en su defecto de hacerlo, a reubicarme en un cargo de igual o mejor categoría, por encontrarse en colisión mis derechos frente a los derechos de carrera del recientemente nombrado, es preciso dar una solución que observe todos los principios en disputa, teniendo en cuenta que la Administración debe manejar un margen de maniobra en cuanto a la provisión de empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquella provistas mediante la lista de elegibles.

## DERECHO AL MINIMO VITAL

En el caso de la ponderación al derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha considerado que el hecho de desvincular a un empleado en provisionalidad que se encuentre próximo a pensionarse e imponerle la carga de presentar el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos, esto es, el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no resulta idónea para las personas que dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público, como lo sostuvo la Sentencia T-186 de 2013, cuando indicó que:

*"Conforme a la misma jurisprudencia y llevado este argumento al caso analizado, es claro que las acciones contenciosas no se muestran idóneas para garantizar los derechos de las personas próximas a pensionarse y quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio del cargo público. Ello debido a que la duración usual de estos procesos excede ampliamente los requerimientos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado. Por ende, como lo ha señalado la Corte, dicha tesis de improcedencia "... se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000)."*

*"En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses. || No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestión o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados".*

Ahora bien, en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales mencionados, en tanto que, exigirme como afectada acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa vulnera mi derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta que mi condición de pensionada, el salario que devengo es la única fuente de ingresos propia. De no contar con dicha erogación, se generaría un perjuicio irremediable por la condición de sujeto de especial protección constitucional ostentada.

19

No se puede olvidar que SOY UNA MUJER QUE ESTOY EN EL RANGO DE LA TERCERA EDAD, conforme a lo establecido por la Sentencia T.138 de 2010, que reza:

*"que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad —la que legislativamente se defina—, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar —a pensionarse—, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital."*

A su vez, frente al adulto mayor y el deber del Estado de garantizar los derechos de esta población, la sentencia T-495 de 2011, refiere:

*"La Corte ha precisado que la desvinculación de un funcionario por alcanzar la edad de retiro forzoso no puede llevarse a cabo de manera objetiva y automática, sin analizar antes las particularidades de cada caso, debido a que como la decisión implica privar de un ingreso a una persona de la tercera edad, ello puede tener consecuencias transgresoras de garantías fundamentales que pueden ir desde el derecho al mínimo vital hasta el derecho a la salud. En otras palabras, la desvinculación de los trabajadores por el motivo de alcanzar la edad de retiro forzoso, sin haber alcanzado a cumplir los requisitos para obtener su pensión, debe hacerse con base en argumentos razonables y medidas de proporcionalidad entre la posibilidad legal del empleador de tomar dicha decisión, y la situación de desprotección en que pueda quedar el trabajador, ello porque la omisión del empleador en evaluar las circunstancias particulares del adulto mayor, puede devenir en vulneración de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas."*

Se vislumbra la necesidad de analizar las particularidades de cada caso particular al DECIDIR DESVINCULAR UN FUNCIONARIO PÚBLICO QUE TENGA LA CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, pues tal decisión conlleva a privarlo de sus ingresos, transgrediendo la garantía del derecho al mínimo vital, ya que este dejará de devengar un salario fijo y le será difícil, por no decir imposible, conseguir un nuevo puesto de trabajo, pues se les considera como sujetos con capacidades menguadas de cara al mercado laboral debido a su edad. (tercera edad)

Lo antedicho es a todas luces análogo a mi situación como tutelante porque debido a mi edad, de ser desvinculada no tendré acceso a un mínimo vital y se me dificultará el volver a emplearme.

#### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho a la seguridad social, instituido en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, el cual cuenta con respaldo del bloque de constitucionalidad, a través de convenios y tratados internacionales, consagra entre otras cosas, la garantía de los derechos adquiridos en materia pensional y busca el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación por parte de los servidores próximos a pensionarse.

El hecho de que no se me permita agotar el ingreso a nómina de jubilados sin la desvinculación por parte de la Procuraduría y la notificación de la primera mesada, pues es un deber de los operadores judiciales aplicar no solo los preceptos de nuestra carta como derecho positivo sino los mandatos internacionales reconocidos y ratificados como tal (art.93 y 94 y la ley 32 de 1985 que ratifica la Convención de Viena), cuando al tratar el tema de la interpretación de los tratados internacionales en materia de derecho laboral y de seguridad social dispone dar aplicación al principio *pro homine*<sup>11</sup> del que también vienen haciendo uso las altas cortes nacionales.

*Así entonces, cuando se comprueba la categoría de pre pensionado de un funcionario público, se debe garantizar el pago de aportes, en cabeza del empleador, hasta que este alcance el tiempo de cotización requerido para acceder al beneficio, en aras de que reciba un auxilio económica en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral, como retribución por los largos años de trabajo brindados a la sociedad, tal como lo sostuvo la sentencia SU-897 de 2012 cuando ordenó en el caso de un pre-pensionado, cuyo cargo fue suprimido, que la entidad debía hacer la previsión presupuestal que permita continuar cancelando los aportes correspondientes.*

*Se debe hacer énfasis en que actualmente se encuentra en curso el proyecto de ley 250 de 2016, cámara 02-2015 senado, por medio del cual se reconoce la protección especial de estabilidad laboral reforzada a los trabajadores que se encuentran en situación de pre-pensionados, señalando la pertinencia de proteger el derecho de los trabajadores a obtener efectivamente su pensión, debido a que la pérdida de su trabajo conllevaría a la imposibilidad los requisitos de tiempo o semanas cotizadas para optar por la pensión y debido a su edad avanzada la posibilidad de desempleo sería latente.*

Por lo anterior, es obligación de la entidad demanda la observancia plena del derecho a la seguridad social petitionado, más aún cuando, solo me resta la incorporación en nómina, para iniciar el beneficio pensional por el cumplimiento de los requisitos del Régimen de Transición.

<sup>11</sup> El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de un a disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro-homine o pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección la garantía y promoción de los derechos humanos y derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional" Este es entonces un criterio de interpretación que se consagra fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución antes citados en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprender interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera (aquella) que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental"

**TÉNGASE EN CUENTA LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Sentencia T-357/16** Referencia: expediente T-5377221 Acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Rosas Bazante contra el Banco Agrario de Colombia S.A. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**1. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse.**

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse<sup>12</sup>. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Así, esta Corporación se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que "tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".<sup>13</sup>

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública<sup>14</sup>, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

**"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables<sup>15</sup>. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública".** (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se

<sup>12</sup> Sentencias T-1045 de 2007, T-009 de 2008, T-989 de 2008, T-1238 de 2008, T-802 de 2012 y T-326 de 2014, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia C-759 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia T-186 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencias C-044 de 2005, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

En concordancia con lo dicho anteriormente, cabe mencionar que en la sentencia T-824 de 2014, la Corte ordenó el reintegro de un trabajador del Banco Agrario que había sido desvinculado del servicio por expiración del plazo presuntivo establecido en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945. En esta ocasión, luego de haber verificado que el peticionario estaba próximo a pensionarse, la Sala Tercera de Revisión ordenó el reintegro del trabajador al considerar que la terminación de su contrato había estado motivada en la edad del actor al no evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de este y que dicha terminación estaba generando una afectación al mínimo vital del accionante y al de su grupo familiar al privarlo de su única fuente de ingresos:

"De manera pues, que en el caso bajo estudio, el simple vencimiento del plazo no constituye necesariamente una justa causa para la terminación del contrato laboral del actor, pues subsistiendo las causas que dieron origen a la relación laboral entre aquel y la acclonada y, teniendo probado que cumplió en forma adecuada sus funciones, no existe causa objetiva que impida que el accionante pueda conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

Como consecuencia de dicho actuar, el accionante y su familia están expuestos a la vulneración clara y evidente de sus derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba el accionante como conductor al servicio del Banco Agrario.

Es así como, teniendo en cuenta que tanto el señor Hernando Mendoza Mendoza y su familia se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por la condición económica que atraviesan, la Sala debe tomar medidas efectivas que hagan cesar en forma inmediata la vulneración de sus derechos"<sup>16</sup>.

En la misma providencia, la Corte se pronunció sobre el acaecimiento del plazo pactado o establecido en la ley como causal de terminación del contrato de trabajo en contraposición al derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 Superior que cubija a todos los trabajadores tanto del sector privado como del público. Así, tomando como referencia la Sentencia C-016 de 1998, el tribunal indicó que en el caso de los contratos de trabajo sujetos a término "el simple deseo de no prorrogarlos al vencimiento del plazo no justifica la terminación de los mismos, cuando aquellos tienen por objeto el desempeño de labores de carácter permanente y el empleado ha cumplido a cabalidad con sus funciones" y agregó, que "siempre que subsista la materia del trabajo y el empleado haya cumplido satisfactoriamente sus funciones, el

<sup>16</sup> Sentencia T-824 de 2014.

contrato debe ser renovado, pues el solo vencimiento del plazo no es suficiente para legitimar la decisión del patrono de no renovarlo". (Negritas fuera del texto).

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

Si bien el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que "Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones", se tiene que con ocasión del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte a la precitada norma, se estableció en la Sentencia C-1037 de 2003 que dicha terminación con justa causa solo podrá tener lugar cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutoria de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo<sup>17</sup>.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causas cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.

**CORTE CONSTITUCIONAL en su Sentencia T-017/12 veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) expresa:**

*"De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz para su amparo; o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*<sup>18</sup>

*Así entonces la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.*

*No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han*

<sup>17</sup> "Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

<sup>18</sup> Sentencia T-012 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

*"como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante".<sup>19</sup>*

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso-administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto ha dicho la Corte:

*"Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación<sup>20</sup>, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.*

*No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados".<sup>21</sup>*

*Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la accionante requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos."*

Ahora bien, en la sentencia T-245 de 2007,<sup>22</sup> esta Corporación, después de analizar la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral relativa de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, sostuvo que dicha garantía constitucional implica que, en caso de que un funcionario nombrado en provisionalidad vaya a ser despedido, debe mediar una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos.

**3. Los servidores públicos deben cumplir sus deberes constitucionales, de manera acorde con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política**

<sup>19</sup> Sentencia T-016 de 2008 (M. P. Mauricio González Cuervo)

<sup>20</sup> Cfr. SU-975 de 2003.

<sup>21</sup> Sentencia T-729 de 2010 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>22</sup> M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99<sup>23</sup> la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y preactiva, señalando al respecto:

"Vale recordar que el artículo 123 de la C.P. indica: 'Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento'. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2° de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: 'Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...'. La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país (...), es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que, el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se tome en deshumanizador. Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que 'Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas'. Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad. (...) Los operadores jurídicos (...) no se deben atener, como ya se dijo, únicamente a la normatividad reglamentaria sino que deben poner especial cuidado a los principios, especialmente si son constitucionales; igualmente deben ponderar y reflexionar sobre los valores y los derechos fundamentales constitucionales, en todos los casos en que deban jurídicamente decidir."

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas —por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones— deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 —asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado—, 4 —prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas— y 5 —primacía de los derechos inalienables de la persona— de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor

<sup>23</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados."*

**PRONUNCIAMIENTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

*Sala Laboral proceso 76001-22-05-000-2016-0329-00 del 29 de julio del año 2016 del MP Carlos Alberto Carreño Raga, en la que tutelan los derechos fundamentales de la señora AURORA MARTINEZ ARANGO, Procuradora Judicial II Grado 3 PJ-EC, en su condición Pre-pensionada quien está dentro de los 3 años para configurar el derecho pensional.*

**PRINCIPIOS APLICABLES AL CASO CONCRETO**

**LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, omitió realizar un estudio juicioso de las hojas de vida de los Procuradores Judiciales que se encontraban nombrados en Provisionalidad, para de esta manera determinar cuáles cargos no podían ser objeto de concurso por las especiales circunstancias de los sujetos que los ocupaban al momento de proveer las vacantes a nivel nacional, como es mi caso, pues al tenor de la sentencia SU-446 de 2011, la entidad accionada no puede alterar su situación jurídica, desvinculándome por no estar ampara en el régimen de carrera, siendo imperiosa la aplicación del principio de confianza legítima.

**EL PRINCIPIO DE PLANEACION**

Con la apertura de la convocatoria, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, para proveer los cargos de los Procuradores Judiciales I y II, en aplicación del principio de planeación<sup>24</sup> la entidad accionada debió realizar un estudio previo donde se evidenciara la situación real de la planta global de cargos y de esta manera prever la situación de la población en edad próxima a pensionarse, o pre-pensionados, para tomar decisiones ajustadas a mandatos constitucionales, ofertando la cantidad de vacantes necesarias que no desconociera el total de las personas vinculadas en provisionalidad y próximas a pensionarse, en aras de garantizar y proteger nuestros derechos fundamentales, pues de otra manera iría en contravía de los criterios que ha venido desarrollando la Corte Constitucional y últimamente el Consejo de Estado en cuanto a la garantía de los derechos de los servidores públicos.

<sup>24</sup> Frente al principio de planeación, el Dr. Juan Carlos Expósito en su obra Serie Derecho Administrativo No. 19. "Forma y Contenido del contrato estatal" Universidad Externado de Colombia, lo ha definido de la siguiente manera: "La planeación es la base de las funciones administrativas, ya que da lugar a que las funciones se puedan realizar, consiste en realizar por anticipado las metas y los objetivos que se quieren cumplir, y además definir las tácticas para llegar allí, por lo cual es considerado el modelo teórico para actuar en el futuro. Entonces, resulta lógico afirmar que el principio de planeación o de planificación aplicada a los procedimientos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad, procurando recoger el régimen jurídico de los negocios del Estado concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos no puede ser de ninguna manera, producto de la improvisación"

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL

En el caso bajo estudio, se hace imperativa la necesidad de solicitar la suspensión de la ejecución de los efectos que resulten del Acto Administrativo Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016, que establece la lista de elegibles de la convocatoria 011 - 2015, que nombro al nuevo Procurador 308 Judicial I CODIGO Y GRADO: 3PJ-EG, en la procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales sin comunicación aún y en consecuencia se suspenda la posesión de la persona en el cargo que hoy ocupo como PROCURADORA 308 JUDICIAL I PENAL 3 PJ-EG, hasta tanto no se profiera mi incorporación en nómina de jubilados, y se me notifique el recibo de la primera mesada.

Que en el evento de no poder continuar en el cargo que ocupo, se me tenga en cuenta para ocupar un cargo de igual o de mayor categoría que no haya sido ofertado y se encuentre vacante más aun, cuando desde el 10 de noviembre 2014 que fue mi ingreso a la entidad, conocían mi condición de pensionada con Resolución de Jubilación y suspendido el ingreso a nómina de jubilados realizado por la misma Entidad, conociendo de antemano el empleador la Resolución No. GNR 14966 del 22 de enero de 2015 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual resuelve mi recurso de reposición sobre la liquidación de la pensión, suscrita por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones en sus considerados resolvió:

*"Que al tratarse de un servidor público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el decreto 2245 de 2012:*

*Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el termino de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012.*

*Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico [confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co](mailto:confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co) la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.*

*Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad (negrilla fuera de texto)*

De no ser así, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN cercenará mis derechos fundamentales y sobreviene la ocurrencia de un perjuicio irremediable al violárseme las prerrogativas más primarias e inescindibles de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los derechos de las personas prepensionadas y pensionadas, toda vez que al haber ofertado mi cargo sin tener en cuenta la situación fáctica y jurídica particular se desconoció la prevalencia y el cuidado que ameritan los sujetos protegidos por orden de la norma superior .

Además se consolida un peligro inminente en mi caso, toda vez que los cargos ofertados en la convocatoria 011-2015 para Procuradores Judiciales I Penales son cuatro (4) para Cali, y la lista de elegibles en la resolución 340 de 8 de julio de 2016 la integran 198 personas, de la información anterior, es indiscutible que la alta demanda de aspirantes hará segura e inmediata la asignación de vacantes, pues el Decreto ley 262 de 2000, la Resolución 040 de 2015 y la Resolución 340 de 2016, señalan que dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, situación está que se produjo un tiempo después, sin tener en cuenta los diferentes casos particulares que se presentan por los Procuradores Judiciales frente a su condición de Pre-pensionados y pensionados.

Finalmente, debo expresarle señor Juez Constitucional que, al existir un medio plausible para controvertir estos actos administrativos, como lo es la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho y dentro de esta contar con la medida cautelar de suspensión provisional, medida que no se vislumbra como garante de mis derechos, por cuanto la urgencia del caso no resistiría la dinámica lenta de la Jurisdicción y congestión judicial acudo a usted a través del presente amparo, toda vez que como lo anote en líneas anteriores este el medio más expedito para consolidar los derechos y dar una solución pronta y evitar vulnerabilidad manifiesta.

#### V. PRETENSIONES:

1. Que se proceda a la salvaguarda de los derechos fundamentales de ALCIRA OSPINA TRIANA, titular de la c.c. 31.298.705 A LA ESTABILIDAD LABORAL PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y MI CONDICIÓN DE PENSIONADA PARA INGRESO A NÓMINA DE JUBILADOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.
2. Como consecuencia del anterior pedimento y para salvaguardar los derechos fundamentales, se ordene a la PROCURADURIA GENENRAL DE LA NACION, la suspensión de la posesión de la persona nombrada de la lista de elegibles de la Resolución No. 340 de julio 8 de 2016, en el cargo Procurador 308 Judicial I Penal 3 PJ-EG en la ciudad de Cali, de no ser así ubicarme en uno de los cargos que se encuentren vacantes, disponibles.
3. Que se Ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Reconocerme la condición de pensionada por haber acreditado mi Resolución de Jubilación estando solo pendiente la incorporación a nómina de jubilados y la notificación del recibo de la primera mesada, por haber cumplido los requisitos del Régimen de Transición.
4. Que se notifique de esta Acción de Tutela a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de haga parte dentro de los derechos adquiridos que tengo como pensionada, frente a su decisión contenida en la Resolución No. GNR 14966 del 22 de enero de 2015.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

## VII. COMPETENCIA

En ejercicio de la Acción de Tutela que contiene el artículo 86 de la Constitución Política, inciso 3, el cual consagra una acción especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, dotado de un procedimiento breve y sumario que solo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados, que se encuentra desarrollados en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en su artículo 6 se refieren a las medidas provisionales que sirven para proteger los derechos fundamentales, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el inciso primero del numeral segundo del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en virtud de la cual "1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativo y consejos seccionales de la judicatura".

## VIII. PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía No. 31.298.705
- Decreto de Nombramientos y Prorrogas:  
4394 del 27 octubre de 2014, Decreto 1473 de abril 13 de 2015, Decreto de Prorroga 4495 del 10 de noviembre de 2015 a Mayo de 2016, y Decreto 1504 del 15 de abril de 2016.
- Comunicación recibida el 10 de noviembre de 2014, el día de mi Posesión en la ciudad de Bogotá, con referencia: Suspenso de la Resolución de Pensión y no Activación en nómina de pensionados de Colpensiones.
- Certificado como cotizante Cabeza de Familia me encuentro en condición Activo, y con beneficiaria mi señora Madre.
- Fotocopia simple de la cedula de mi señora madre y de mi hijo registro civil y fotocopia de su cedula de ciudadanía
- Resolución 040 de enero 20 de 2015, por medio de la cual se Reglamenta la Convocatoria del Proceso de Selección para proveer los cargos de carrera de los procuradores judiciales de la Entidad.
- Convocatoria 011 de 2015 en la Dependencia de Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en Asuntos Penales
- Resolución 340 del 8 de julio de 2016 por medio de la cual se establece una lista de elegibles de la convocatoria 011-2015, nombre del empleo Procurador Judicial I código y grado 3PJ-EG, empleos a proveer 149. Dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales.

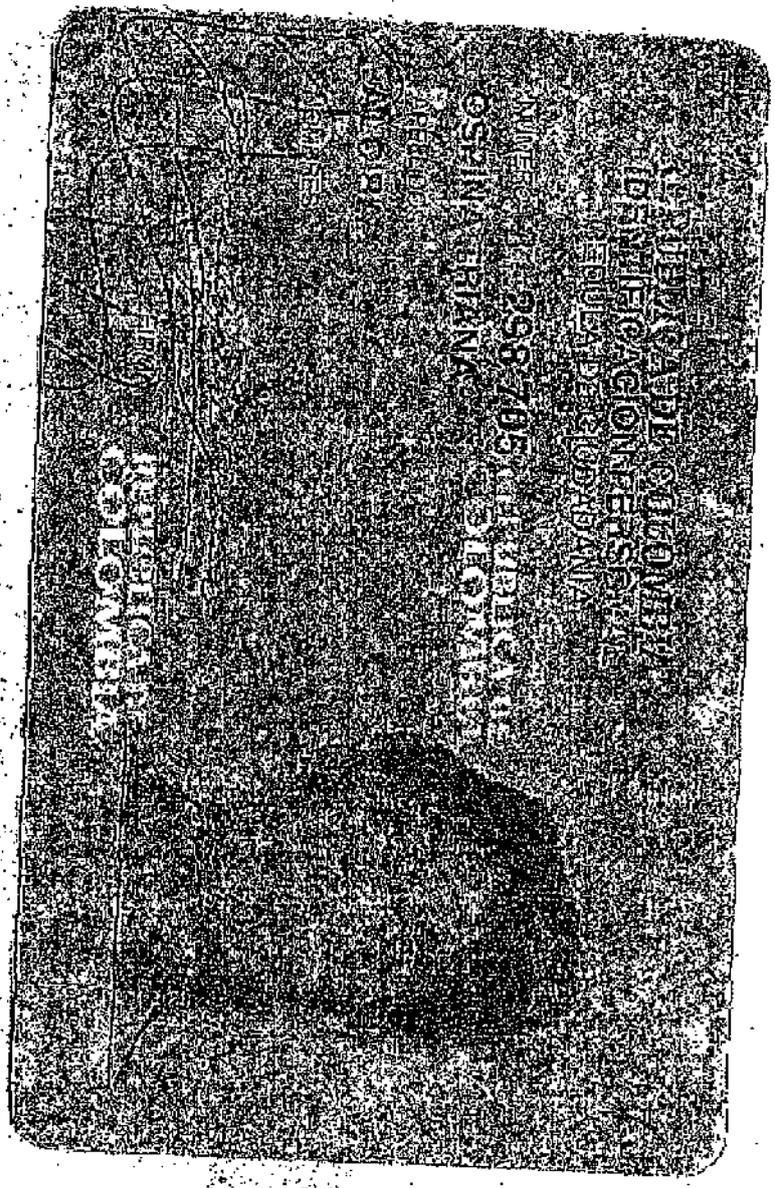
- Comunicación al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO del 1 de agosto de 2016 informando sobre mi condición de Madre Cabeza de Familia y mi condición de pensionada, con copia a la Secretaria General y los soportes de recibo de las comunicaciones
- Comunicación a la Jefe de Grupo de Nómina del 17 de agosto de 2016 para efectos de certificación de salario del último año de servicios con factores salariales para jubilación y determinar el ingreso base de liquidación.
- Entrevista de la División de Gestión Humana, en relación con la condición de madre Cabeza de Familia.
- Resolución No. GNR 345001 de 20 de octubre de 2014 de Colpensiones en la que se reconoce mi pensión de vejez y Resolución No GNR 14966 del 22 de enero de 2015 la cual modifica la Resolución 345001 de octubre 2014 y se re-liquida la mesada reconocida a mi favor

VIII. NOTIFICACIONES

- Accionado: EL MINISTERIO PUBLICO recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 15-80 piso 27 Bogotá D.C
- Accionado: COLPENSIONES Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- Bogotá D.C
- Accionante: ALCIRA OSPINA TRIANA recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la siguiente calle 11 No. 5 -54 oficina 418 de la ciudad de Cali.

Atentamente,

  
 ALCIRA OSPINA TRIANA  
 C.C 31.298.705 de CALI





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO No. 4394 de 2014

27 OCT 2014

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Nombrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ALCIRA OSPINA TRIANA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.298.705 de Cali, Procuradora 308 Judicial I Penal de Cali, Código 3PJ, Grado EG.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 27 OCT 2014

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**



DECRETO No. 1473 De 2015

( 2015 )  
21 ABR 2015

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

**LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACION**

Con funciones de Procurador General de la Nación según Decreto 1473 c  
13 de Abril de 2015

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Nombrar en Provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ALCIRA OSPINA TRIANA**, quien se identifica con la Cédula Ciudadanía No. 31.298.705, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3 Grado EG, de la Procuraduría 308 Judicial I Penal Cali.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 21 ABR 2015

  
**MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**



0-53

83

82

PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 4495  
10 NOV 2015

Por medio del cual se prorroga un nombramiento provisional.

**LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACION**

Con funciones de Procuradora General de la Nación, en virtud de la  
resolución 468 del 6 de noviembre de 2015

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

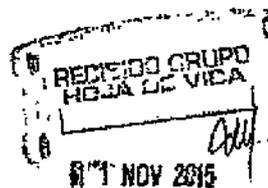
**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ALCIRA OSPINA TRIANA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.298.705, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 308 Judicial I Penal Cali.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 10 NOV 2015

  
**MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DECRETO N.º 704 de 2016  
( 19 ABR 2016 )

Posición Mayo 10  
fiscales Mayo 31

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional.

**LA VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACION**

Con funciones de Procuradora General de Nación, según Decreto 1504 del 15 de Abril de 2016.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

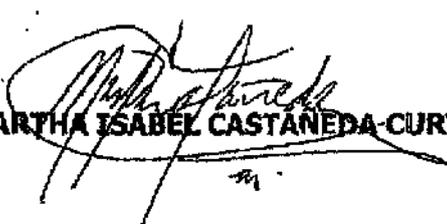
**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Nombrar en Provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ALCIRA OSPINA TRIANA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.298.705, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3P3 Grado EG, de la Procuraduría 308 Judicial I Penal Cali.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a

19 ABR 2016

  
**MARTHA ISABEL CASTAÑEDA-CURVELO**

Santiago de Cali, Noviembre 7 de 2014

10 NOV 2014

Señores  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
MARIA LORENA CUELLAR CRUZ  
Secretaria General

CAS

Fecha y Hora

in

Atenciones

<input type="checkbox"/>	Secretaría General
<input type="checkbox"/>	Gestión Humana
<input type="checkbox"/>	Nómina
<input type="checkbox"/>	Bienestar
<input type="checkbox"/>	Protección de Vida
<input type="checkbox"/>	Seguros
<input type="checkbox"/>	Planificación
<input type="checkbox"/>	Administración
<input type="checkbox"/>	Finanzas
<input type="checkbox"/>	Informática
<input type="checkbox"/>	Legal
<input type="checkbox"/>	Relaciones Públicas
<input type="checkbox"/>	Trámites

Referencia: Suspense de la Resolución de Pensión y  
no activación en nómina de pensionados de Colpensiones

Atento saludo:

Con el objeto de informar a COLPENSIONES presento a ustedes la siguiente información en relación con mi sistema de pensiones.

1. Actualmente me encuentro amparada bajo el Régimen de Transición con fundamento en la Ley 33 de 1985.
2. Para tales efectos el 9 de junio de 2014, radique el Reconocimiento de Pensión de Vejez - Tiempos Públicos - Régimen Especial
3. El 17 de octubre de 2014, fue notificada la Resolución GNR 345001 del 2 de octubre de 2014, en la que se reconoce el pago de la pensión de vejez a mi favor.
4. En mi anterior empleo en la Gobernación del Valle no se había surtido la información hacia Colpensiones de mi desvinculación, razón por la cual no fui incluida en nómina de pensionados, ésta comunicación solo se produjo después de la notificación de la Resolución GNR 345001 de 17 de octubre de 2014, es decir el 18 de octubre de 2014.
5. Por no encontrarme de acuerdo con la decisión de la Resolución en comentario, presente el correspondiente Recurso el 31 de octubre de 2014.
6. El 4 de noviembre de 2014 se notifica del nombramiento mediante Decreto No. 4934 del 27 de octubre de 2014, como Procuradora 308 Judicial Penal en Cali, código 3PJ, Grado EG

Alicia Ospina Triana  
Mail: [alicia\\_ospina@hotmail.com](mailto:alicia_ospina@hotmail.com)  
Tel: fijo: 2322256 Tuluá  
Móvil 3163470604



**CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS  
(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,  
USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)**

Cooameva EPS se permite informar que la afiliada ALCIRA OSPINA TRIANA identificada con CC-31298705, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 01/02/2002 hasta 11/08/2016 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es ACTIVO

Tipo y número	Nombres y Apellidos	Estado Afiliado	Tipo Afiliado	Parentesco Afiliado	Fecha Afiliación	Fecha Retiro
CC-31298705	ALCIRA OSPINA TRIANA	ACTIVO	COTIZANTE	CABEZA DE FAMILIA	01/02/2002	

Semanas: Cooameva E.p.s. S.a. Cot =659 Ben =0 Total: 659

CO-29080616	BEATRIZ AMANDA TRIANA DE OSPINA	ACTIVO	BENEFICIARIO	MADRE	21/05/2002	
-------------	---------------------------------	--------	--------------	-------	------------	--

Semanas: Cooameva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =650 Total: 650

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en las líneas gratuitas: 01 8000 110 779 ó 01 8000 930 779

Para constancia de lo anterior, se expide en Cali a Agosto 11 de 2016.

Cordialmente,

Director Nacional Ingresos  
calicenter

¡Gracias por contar con Cooameva, Cooameva cuenta con usted!

Mod. Feb/2012

EPS-FT-419

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NOMBRE: **TRIANA DE OSPINA**  
 Apellidos: **BEATRIZ AMANDA**




FECHA DE NACIMIENTO: **25-ENE-1932**

**SANTUARIO**  
(BARRALOSA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**

ESTADURA

**O+**  
GUS. RH

**F**  
SEXO

**10-JUL-1961**

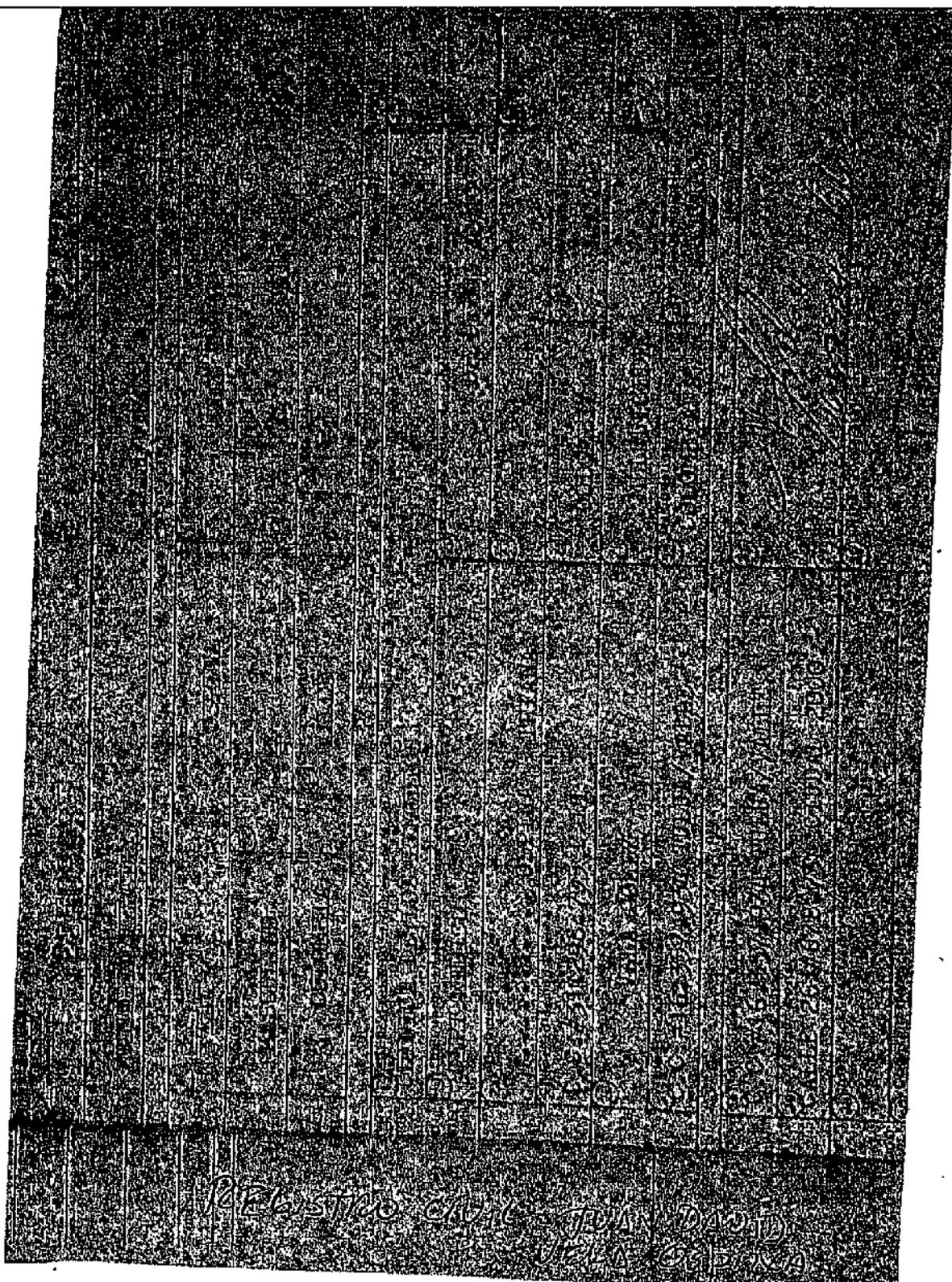
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 DIRECCION NACIONAL  
 IDENTIFICACION PERSONAL

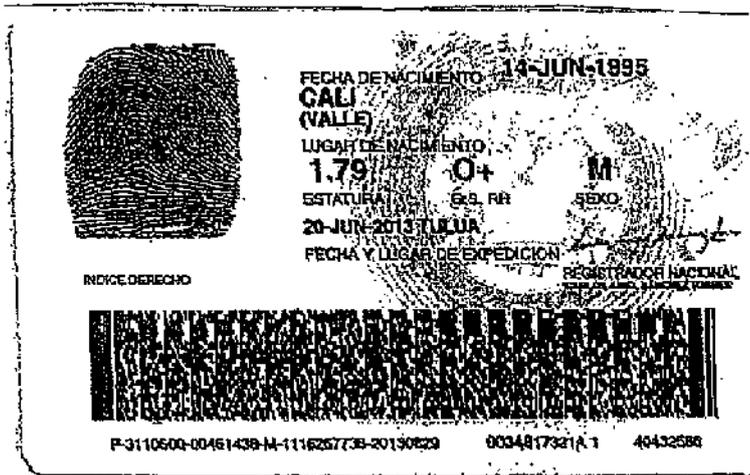
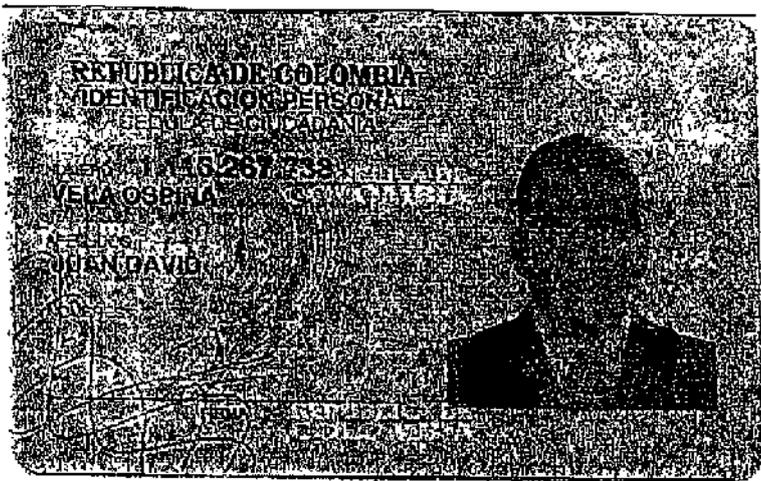
MONEDA DEBEIDA



R-1110074-00062128-F-0020000010-20100015 002282477A 1 24421535



PELUSTRO CIVIL - JUAN DAQTD  
 JUAN GEFWA





**RESOLUCIÓN No. 040**  
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,**

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7º ibidem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribir las, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2º del artículo 3º, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"<sup>16</sup>.

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

*"... los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".*



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles<sup>2</sup>, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*<sup>3</sup>.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del período de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 180 del Decreto Ley 262 de 2000

<sup>3</sup> Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

**Parágrafo primero:** Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo segundo:** En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS.** El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



**ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA.** La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

**ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO.** La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**Parágrafo:** Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN.** La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. No se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones todas serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica Institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

**Parágrafo primero:** En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN.** Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.** Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso ([www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 18:00 horas<sup>4</sup> del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN.** En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)<sup>5</sup> expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>6</sup>.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes<sup>7</sup>, de conformidad con las disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> Hora legal de Colombia.

<sup>5</sup> Comprobante de documento en trámite

<sup>6</sup> Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>7</sup> Ministerio de Educación Nacional – Icfes



**c. Certificados de experiencia profesional.**

**ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

**1. Estudios:**

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, o la respectiva **tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar **copia del diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente **acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

**2. Experiencia profesional:**

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y **con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

**2.1. Certificaciones de experiencia profesional:** La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

**2.2. Certificaciones del litigio:** Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

**2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:** Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

**2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral:** Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

**2.5. Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o Investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

**2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

**2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado.** Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

**2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo:** Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

**2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes** se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

**2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.**

**Parágrafo primero:** Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

**Parágrafo segundo:** Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo tercero:** Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



**ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Parágrafo primero:** Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

**Parágrafo segundo:** De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	66%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles <sup>6</sup>

<sup>6</sup> Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.** Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.** Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. **Citación:** La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. **Aplicación:** Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas. En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

**1. Títulos de posgrado**

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional<sup>9</sup>, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acta de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

<sup>9</sup> No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD<sup>10</sup> o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPANADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

<sup>10</sup> No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

**2. Experiencia profesional relacionada adicional**

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo <sup>11</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo <sup>12</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
<b>PUBLICACIONES (LIBROS)</b>	<b>PUNTAJE</b>
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el <b>AUTOR</b>	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea <b>COAUTOR</b>	5 Puntos

## 2.1. Experiencia profesional docente

- No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario<sup>13</sup> o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- La experiencia profesional docente (como profesor o Investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

**2.2. Publicaciones.** Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

**Definición de libro.** Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, ISBN.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

**No serán objeto de evaluación:**

- Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- Los libros entregados en forma extemporánea.

<sup>11</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>12</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>13</sup> No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

**Parágrafo primero:** Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo segundo:** En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS.** La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo:** La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

**Parágrafo primero:** Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recalcan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>14</sup>.

**Parágrafo segundo:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA.** La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN.** Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.**

**1. Medios de divulgación.** A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

**2. Investigaciones por irregularidades:** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

<sup>14</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

**3. Calendario del concurso:** Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

**4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad:** En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co).

**5. Documentos de concursos anteriores:** Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad<sup>16</sup>.

**6. Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

<sup>16</sup> De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.

		Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)					
		<b>CONVOCATORIA 011 - 2015</b>					
		<b>CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 046 de 2015)</b>					
Fecha de fijación de la convocatoria:		23 de enero de 2015					
Término para las inscripciones:		16 al 20 de febrero de 2015					
Medio de divulgación del concurso:		El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas <a href="http://www.concurso-procuradoresjudiciales.org.co">www.concurso-procuradoresjudiciales.org.co</a> y <a href="http://www.procuraduria.gov.co">www.procuraduria.gov.co</a> , vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.					
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>							
Denominación:	Procurador Judicial I	Código y grado:	3PJ-EG	Nivel jerárquico:	Profesional		
Asignación básica:	\$3.145.844	Gastos de representación:	\$1.048.615	Prima especial de servicios:	\$1.797.625		
Bonificación judicial:	\$1.059.365	Esta bonificación está sujeta a la intervención permanente que realice ante las autoridades judiciales respectivas, en los términos establecidos por la Procuraduría Delegada a la cual está asignado el cargo y de acuerdo con la reglamentación, los procedimientos y requerimientos internos.					
<b>REQUISITOS DEL EMPLEO</b>							
Requisitos generales:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.</li> <li>2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000)</li> <li>3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.</li> </ol>						
Requisitos de estudio:	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.						
Requisitos de experiencia:	Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.						
Equivalencias:	NO APLICAN						
<b>CARGOS OFERTADOS</b>							
Dependencia a la cual están asignados los cargos a proveer:	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales				Número de cargos a proveer:	149	
Ubicación inicial del empleo:	Dentro de la convocatoria se ofertan los empleos que se relacionan en este formato, distribuidos por sedes territoriales como se observa en el siguiente cuadro						
<b>CARGOS A PROVEER</b>							
Procuraduría Judicial I Arauca (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Yopal (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Puerto Carrizo (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Granada (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Acades (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Villavieja (3 cargos)	Procuraduría Judicial I San José del Guaviare (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Florencia (2 cargos)
Procuraduría Judicial I Bolón de los Andes (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Puerto Leguizamón (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Leticia (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Istmir (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Tequeras (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Tumaco (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Ipiales (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Pasto (1 cargo)
Procuraduría Judicial I Paila (El Bordo) (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Santander de Quichaco (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Popayán (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Buenaventura (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Roldanillo (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Sevilla (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Cartago (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Palmira (2 cargos)

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 011 - 2015		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)		
Procuraduría Judicial   Cali (4 cargos)	Procuraduría Judicial   San Juan del Cesar (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Planeta Rica (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Montería (2 cargos)
Procuraduría Judicial   Chinguané (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Aguachica (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Valledupar (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Sincé (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Magangué (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Cartagena (2 cargos)	Procuraduría Judicial   Soledad (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Barranquilla (2 cargos)
Procuraduría Judicial   Fundación (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Santa María (1 cargo)	Procuraduría Judicial   San Andrés Balsa (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Pitalito (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Garzón (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Neha (2 cargos)	Procuraduría Judicial   Pereira (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Guamo (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Libano (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Chaparral (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Espinal (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Honda (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Melgar (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Ibagué (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Moniquirá (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Puerto Boyacá (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Chequínariá (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Sogamoso (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Tunja (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Barrancabermeja (2 cargos)
Procuraduría Judicial   Málaga (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Valéz (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Bucaramanga (4 cargos)	Procuraduría Judicial   Ocaña (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Cúcuta (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Caucasia (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Caldas (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Yarumal (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Santa Fe de Antioquia (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Chocoma (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Pacho (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Bello (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Aparitadó (2 cargos)	Procuraduría Judicial   Andes (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Medellín (8 cargos)	Procuraduría Judicial   Rionegro (2 cargos)
Procuraduría Judicial   Puerto Berrío (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Gachetá (1 cargo)	Procuraduría Judicial   La Dorada (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Villota (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Uparó (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Granadilla (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Fusagasugá (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Funza (1 cargo)
Procuraduría Judicial   Zipaquirá (1 cargo)	Procuraduría Judicial   Facatativá (2 cargos)	Procuraduría Judicial   Soacha (2 cargos)	Procuraduría Judicial   Armenia (2 cargos)
Procuraduría Judicial   Bogotá D.C. (32 cargos)			

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
	CONVOCATORIA 011 - 2018	
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2018)	
Propósito principal del empleo:	Intervenir como agente del Ministerio Público ante los juzgados, fiscalías y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas, bajo las directrices institucionales dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.	
Competencias comportamentales:	<b>Transversales</b> A) Responsabilidad con la organización B) Organización del trabajo	<b>Por perfil del cargo</b> A) Investigación B) Pensamiento conceptual C) Orientación al resultado D) Pensamiento analítico E) Impacto e influencia
<b>FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda.</li> <li>2. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicas, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial.</li> <li>3. Intervenir en el ámbito especial de tutela que adelantán las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial.</li> <li>4. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de los facultados de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes denuncias y denuncias, de acuerdo con los procedimientos vigentes.</li> <li>5. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los juzgados penales del circuito, municipales con funciones de control de garantías, ejecución de penas y medidas de seguridad; ante los juzgados y fiscalías penales militares, policía judicial y demás autoridades judiciales y administrativas que conozcan de los asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional y de reparación a víctimas del conflicto armado.</li> <li>6. Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que competen las fiscalías delegadas ante los juzgados.</li> <li>7. Interponer acciones de extinción de dominio ante las autoridades judiciales competentes, cuando se considere pertinente.</li> <li>8. Gestionar los incidentes de localización de prisiones, comisiones territoriales de justicia transicional, jornadas de atención a víctimas, sesiones no judiciales de verdad histórica y seguimiento a sentencias y autos.</li> <li>9. Brindar apoyo, atención, orientación y seguimiento a las víctimas del conflicto armado interno, en la gestión que adelantan ante las entidades competentes encargadas, para que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, así como a aquellas personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.</li> <li>10. Adoptar o sugerir las medidas penales ante las autoridades competentes, tendientes a evitar la suplantación o redención ilegal por parte de quienes no ostentan la condición de víctimas.</li> <li>11. Recibir, mediante notificación, para intervención, los procesos de su competencia y los que se le asignen, y realizar las acciones que correspondan, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos.</li> <li>12. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos.</li> <li>13. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.</li> <li>14. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente.</li> <li>15. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y plantear oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación.</li> <li>16. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con los metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado.</li> <li>17. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos exigidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales.</li> <li>18. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados.</li> <li>19. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.</li> <li>20. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en los distintos sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o Procurador Delegado.</li> </ol>		

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 011 - 2016		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2016)		
<b>LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - RECLAMACIONES Y APELACIONES</b>			
Lista de admitidos y no admitidos:	La segunda semana del mes de abril de 2016 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web <a href="http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co">www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co</a> y <a href="http://www.procuraduria.gov.co">www.procuraduria.gov.co</a> , vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publica en los sitios web indicados.		
Reclamaciones y apelaciones contra la lista de admitidos y no admitidos:	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 282 de 2009. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termina la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. <b>SI LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.</b>		
<b>CLASES DE PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN</b>			
<b>TIPO DE PRUEBA</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>CALIFICACIÓN APROBATORIA</b>	<b>VALOR PORCENTUAL</b>
Conocimientos	Eliminatoria	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	No aplica	20%
<b>NOTA GENERAL DE LA CONVOCATORIA</b>			
Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2016, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publican en las páginas web <a href="http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co">www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co</a> y <a href="http://www.procuraduria.gov.co">www.procuraduria.gov.co</a> , vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas de este proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas; también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.			

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
 Procurador General de la Nación



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

ENTIDAD DE PROMOCIÓN DE LA CARRERA DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 340

00 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

### EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, ésta se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

Procuraduría General de la Nación

28	63524630	LAURA PATRICIA GUARIN FORERO	79,27
29	22479548	CLAUDIA PAOLA MANJARRES MÓRON	79,04
30	88202557	EDGAR ENRIQUE ROJAS LOZANO	78,80
31	51619537	MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE	78,79
32	80239638	JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR	78,77
33	53108682	JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ	78,63
34	65776173	ADRIANA ALEXANDRA OLAYA ARANZALES	78,60
35	37086452	ANGELA MARIA AYALA LOPEZ	78,13
36	76314336	JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ	77,97
37	74181476	DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ	77,95
38	79750047	OSCAR MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR	77,73
39	52930329	ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ MURCIA	77,61
40	32242027	VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO	77,60
41	12999594	LUIS CARLOS DULCE VALLEJO	77,54
42	41949580	LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO	77,36
43	52115338	YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE	77,18
44	71382555	CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO	77,05
45	52859974	LINA MARCELA MARRUGO ROMERO	77,03
46	37514509	GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO	77,02
47	7716720	EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ	76,90
48	52700182	BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO	76,78
49	34321506	ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER	76,66
50	4913995	EDILBERTO SANTOS ANDRADE	76,63
51	63511313	MILENA ARDILA SALCEDO	76,62
52	94540138	NORBERTO RUIZ PINZON	76,52
53	73007030	ADOLFO MARIO TOSCANO HERNANDEZ	76,48
54	35520950	EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO	76,42
55	1085260206	MARIA CAMILA ARELLANO CORDOBA	76,32
56	72286532	DAVID DE AGUAS URREA	76,24
57	80797658	LUIS ALFONSO FORERO ROA	76,17
58	79554202	CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA	76,15
59	52492244	SHIRLEY GEDVANNA ARDILA MUÑOZ	76,09
60	15264940	JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA	75,95
61	14137781	CAMILO ANDRES CORTES COLORADO	75,88
62	9101107	ANDERSON CASTRO MUÑOZ	75,86
63	7547689	JORGE ENRIQUE ALVAREZ MARIN	75,84
64	12266525	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	75,81
65	74381103	LUIS FERNANDO RIAÑO DIAZ	75,80
66	91456170	JHOSMAN URIEL DIAZ MURCIA	75,79
67	52692199	NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES	75,76
68	74180276	JOSE EDUARDO RINCON CAMACHO	75,70
69	98766323	JUAN CAMILO LONDOÑO LOPEZ	75,68
70	74373499	JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA	75,65



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE EMPLEOS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES.** ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 011-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

**NOMBRE DEL EMPLEO:** Procurador Judicial I      **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EG  
**No. DE EMPLEOS:** 149  
**DEPENDENCIA:** Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales

RUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	91151225	LUIS AUGUSTO NAVAS QUINTERO	85,65
2	79428522	FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA	85,42
3	51614158	MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY	85,02
4	27080869	IVONNE ROCIO VALLEJO FRANCO	84,69
5	71758432	BERNARDO DE JESUS CARDONA YEPES	84,35
6	79642056	JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO	83,24
7	11708325	LUIS BLAIMIR PALACIOS MOSQUERA	82,97
8	16051385	TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR	82,64
9	52534469	ANDREA NATALY BERMUDEZ SANCHEZ	82,54
10	91523186	OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN	82,36
11	63369746	SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA	82,36
12	65777606	MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ	82,29
13	98518176	JORGE HERNAN BRAVO CARDONA	82,21
14	11519883	FEISAR FERNANDO CASTRO ZAMORA	81,23
15	71386281	FABIO ANDRES ZULUAGA GIRALDO	81,07
16	8834846	JULIO CESAR IRIARTE ALVAREZ	80,99
17	59828887	PAULA VANESSA BURBANO OVIEDO	80,52
18	79753915	JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO	80,50
19	66825466	MARIA INES MURIEL PUERTO	80,35
20	79751720	CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO	80,32
21	98766448	GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO	80,22
22	12989890	CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI	80,02
23	52433367	OLGA PATRICIA CHAVEZ	79,75
24	37891660	ZORAIDA PEDRAZA PORRAS	79,70
25	10540388	JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ	79,65
26	19457796	IVAN ACOSTA GARCIA	79,63
27	98387918	ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ	79,49





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

340

49 JUL 2016

LISTA DE CANDIDATOS PROCELEST EN LA NACIONAL DE LA NACION

114	80100393	DIEGO MAURICIO RAYO ABELLA	73,27
115	7168148	JAIME HUMBERTO QUINTERO ROJAS	73,20
116	91297308	JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO	73,12
117	10692440	ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA	73,01
118	65775395	CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ	72,96
119	63529462	CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA	72,89
120	37082273	BETTY CATHERINNE VEGA CAICEDO	72,88
121	28554797	SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS	72,86
122	65555260	LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMIREZ	72,85
123	51977957	MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA	72,82
124	12370430	JESUS DAVID SALAZAR LOSADA	72,80
125	16880182	ARMANDO CHAUX HERNANDEZ	72,78
126	23913085	NUBIA ESPERANZA JIMENEZ CELY	72,72
127	34539794	MELIDA RUTH MEDINA ARCOS	72,66
128	85151361	EDUARDO ALI MOLINA PARDO	72,56
129	7630524	CARLOS JULIO RUIZCAMPO	72,50
130	12240821	JAVIER RENE CARDONA GAITAN	72,48
131	74433483	OSCAR MAURICIO GUERRERO BONILLA	72,48
132	51960833	MARIA YOLANDA VELASQUEZ REYES	72,35
133	92508001	NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ	72,29
134	91112606	GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ	72,25
135	51702014	LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERRY	72,24
136	38655219	MARISOL GIRALDO SEPULVEDA	72,24
137	80097782	IVAN DARIO HERRERA ALVAREZ	72,23
138	24584976	SANDRA MILENA SOLANO GUERRERO	72,20
139	80095518	GUSTAVO BARBOSA NEIRA	72,19
140	91070915	PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ	72,15
141	79979592	JUAN ALBERTO TORRES LOPEZ	72,15
142	52767002	MARIA LILIANA MUÑOZ OLAYA	72,09
143	15961967	MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA	71,93
144	7601723	SAID JOAN ALFARO PALOMINO	71,93
145	42109937	HANSI MILENA FLOREZ GONZALEZ	71,91
146	45715785	MARY CRUZ COGOLLO MORENO	71,87
147	40040082	GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA	71,78
148	86041622	ALEXANDER ARAGON TORREALBA	71,77
149	37253045	BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ	71,77
150	32783557	MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ	71,75
151	39742183	MARTHA MABEL SARMIENTO RAMIREZ	71,73
152	36311730	EDNA MARCELA MILLAN GARZON	71,62
153	75079322	ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR	71,59
154	98667492	JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA	71,51
155	10302270	MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA	71,48
156	91296261	JOSE JAVIER GONZALEZ QUINTERO	71,45



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

340

05 JUL 2016

ESTADO DE RESULTADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAS PARA LOS PUESTOS DE TRABAJO

157	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,44
158	12752876	EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO	71,44
159	52501829	ANDREA SIERRA MONTAÑO	71,44
160	12746053	LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE	71,44
161	35221881	MARIA JULIANA ESCOBAR GUTIERREZ	71,43
162	1032395804	ANDRES FERNANDO MARIN RODRIGUEZ	71,37
163	16756941	CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA	71,33
164	79381434	JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA	71,29
165	55190753	AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ	71,26
166	41953638	ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO	71,26
167	52428990	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	71,25
168	87717547	HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ	71,24
169	75083440	GABRIEL ARTURO GONZALEZ ESCOBAR	71,22
170	98397475	WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA	71,20
171	74369877	OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO	71,20
172	17653090	HECTOR HUGO PUENTES MORA	71,13
173	92541185	JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ	71,06
174	52961894	JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA	70,99
175	22028729	NORMA GLADIS GOMEZ MUÑETON	70,95
176	80149521	CRISTIAN DAVID BALLEEN MEDINA	70,91
177	98397519	WILSON OMERLO LOPEZ OBANDO	70,91
178	51997191	GILDA MARIA PEDRAZA AVILA	70,84
179	22515599	DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES	70,79
180	10534993	JUAN CARLOS OROZCO VELEZ	70,78
181	12232613	HENRY DUQUE CALLE	70,74
182	80420813	PEDRO ENRIQUE PULIDO JORDAN	70,73
183	59124017	TERESA CAROLINA REVELO CRIOLLO	70,68
184	1098609289	GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA	70,68
185	7719471	ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME	70,67
186	80918805	DAVID RICARDO RODRIGUEZ NAVARRO	70,60
187	75082217	JAIME HERNAN OCAMPO LOPEZ	70,50
188	45561174	GRACIELA MARIA MOLINA SIERRA	70,45
189	7167634	JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA	70,41
190	28551453	DUFAY ANDREA SANCHEZ PULIDO	70,38
191	79696630	ANGEL ALAIN MAYORGA GUILOMBO	70,36
192	83237906	WILSON EDUARDO CALDERON CARDENAS	70,28
193	91433455	HENRY JESUS ARDILA PLATA	70,16
194	36953087	MARIA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY	70,13
195	17702814	JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS	70,08
196	87062861	DARIO ALEJANDRO ERASO VILLOTA	70,06
197	75082681	JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN	70,05
198	93383999	CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ	70,03